



EJECUTIVO

RAD: 080014053009202200736000

SEÑOR JUEZ: le informo que, en el proceso Ejecutivo, de la referencia; se encuentra pendiente por resolver solicitud del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de mayo de 2023.

Leído el informe secretarial, constata esta Agencia Judicial que, dentro del proceso **Ejecutivo**, promovido por JHON FREDDY RUA ARIZA, contra LEDIS ALINA MONTAÑO M. y ERIKA SABRINA MOLINA G. reposa memorial incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando que se les tenga por notificada a las demandadas.

El **artículo 301 C.G.P. referente a la Notificación por conducta concluyente** en su primer inciso señala que: *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el que supuestamente las demandadas manifestaban conocer el proceso que cursa en su contra en este despacho, sin embargo, dicho escrito, en primer término, no proviene desde los correos electrónicos de las demandadas, sino del correo electrónico del apoderado de la parte demandante, y, en segundo término, en tal escrito las demandas no hacen manifestación de conocer o mencionan el auto de fecha 30 marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra.



Por lo tanto, resulta improcedente para este Despacho tener por notificada a las demandadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. **Negar** tener por notificados a las partes demandadas LEDIS ALINA MONTAÑO M. y ERIKA SABRINA MOLINA.
2. **Requerir** al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a las demandadas del mandamiento ejecutivo librado en su contra, para lo cual, se le concede el término de 30 días, so pena de declararse la terminación de esta actuación, de conformidad con lo señalado en el inciso 1º del artículo 317 del CG del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03067d43e9fc353c7951cbb761978e99a35da2a44ff3b905f1bbd7481520fbbd**

Documento generado en 31/05/2023 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>